



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00027-00

Demandante: PROVEEDOR EN SEGURIDAD Y EXTINTORES PROSEGUREXT NIT 47.441.388-5

Demandada: CONSTRUCCIONES SILVA VARGAS LTDA NIT 900.298.576-4

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82º a 85º, 89º y 430 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). En relación con las facturas electrónicas¹ no se menciona y acredita: i) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, igualmente, ii) la aceptación la cual puede ser expresa o tácita. Debiendo aclararse y acreditarse.

b). La factura de venta manual debe allegarse en condiciones que permitan su visualización más claramente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

¹ STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. "Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía"



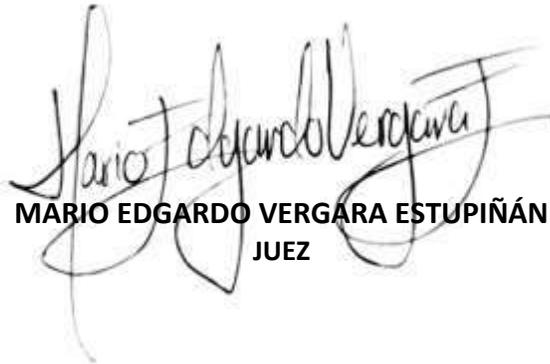
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a LILI JOHANA VARGAS GAMEZ, C.C No. 47.441.388, vecina de esta ciudad, quien obra en calidad de representante legal de PROVEEDOR EN SEGURIDAD Y EXTINTORES "PROSEGUREXT".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00041-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800.221.777-4

Demandadas: LORENA BIBIANA QUIROGA BARRERA C.C. 53.051.255 y FELIPA BARRERA BOHORQUEZ C.C. 23.269.506

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" y en contra de LORENA BIBIANA QUIROGA BARRERA C.C. 53.051.255 Y FELIPA BARRERA BOHORQUEZ C.C. 23.269.506, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 53051255

1. Por la suma de \$ 24.102.000, correspondiente a la suma total pendiente de pago, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el saldo a capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el día 2 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a LORENA BIBIANA QUIROGA BARRERA C.C. 53.051.255 Y FELIPA BARRERA BOHORQUEZ C.C. 23.269.506, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a LORENA BIBIANA QUIROGA BARRERA C.C. 53.051.255 Y FELIPA BARRERA BOHORQUEZ C.C. 23.269.506; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

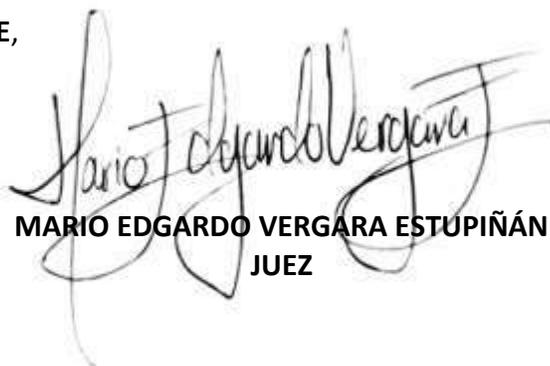
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00042-00

Demandante: HIGUERA ESCALANTE Y CIA S.A.S NIT: 800.039.986-8

Demandado: CLINICA CASANARE S.A. NIT: 891.855.847-5

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). No se cumple con lo establecido en el numeral 2 del Art. 84, esto de conformidad a lo normado en el Art. 85 del C.G.P, pues no se allega prueba de existencia y representación legal del extremo demandante, siendo una persona jurídica.

b). Se tiene que el actor indica la dirección de correo electrónico del extremo pasivo, sin hacer manifestación expresa de la forma como se obtuvo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, lo que deberá expresar.

c). Respecto de las facturas No. BP-46217, BP-46301, BP-46522 y BP-46744 se pretende el cobro de intereses moratorios en una fecha (30/01/2021) sin estar vencida la obligación, debiendo aclararse.

d). En relación con las facturas electrónicas¹ no se menciona y acredita: i) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, igualmente, ii) la aceptación la cual puede ser expresa o tácita. Debiendo aclararse y acreditarse.

e). En relación la factura No. BP-46744 no se establece y acredita la fecha de recibido de la factura, debiendo aclararse y acreditarse.

¹ STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. "Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía"



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al abogado MIGUEL ANGEL MARQUEZ SERRANO, identificado con C.C. N° 13.839.869, T.P. 39.211 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00043-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4

Demandada: SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA C.C. 24.231.148

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE BOGOTA y en contra de SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA C.C. 24.231.148, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE N° 24231148

1. Por la suma de \$ 49.799.032, correspondiente al capital de la obligación, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el día 17 de diciembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA C.C. 24.231.148, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a SONIA CONSTANZA CRISTANCHO MEDINA C.C. 24.231.148; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Atendiendo la anotación No. 6 del FMI No. 50N-20244564 y dando aplicación al artículo 462 del CGP, se ordenará notificar al respectivo acreedor hipotecario, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

SÉPTIMO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

OCTAVO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOVENO: Reconocer personería jurídica a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA identificada con C.C. 40.418.013, T.P. 125.483 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario</p>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00044-00

Solicitante: JOSE HUMBERTO LEON ROJAS C.C. 6.656.780

Causante: SILVINA ROJAS DE LOEN (Q.E.P.D.)

Clase de Proceso: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° y 489 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). De conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 489 C.G.P, se deberá presentar el avalúo de los bienes relictos, en los términos del artículo 444 del C.G.P y allegar el avalúo catastral expedido por el IGAC.

b). De acuerdo con lo establecido en el inciso 5 del Art 6 de la ley 2213 de 2022, y una vez revisado el libelo contentivo de la demanda, no se evidencia constancia del envío de la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del precepto legal. Advirtiéndose, que no se allegó solicitud de medidas cautelares y que el lugar y dirección electrónica de notificación de los demandados está relacionado. Constancia que deberá allegarse.

c). El poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el CGP o en la Ley 2213 del 2022, dado que carece de presentación personal o constancia de envío a través del correo electrónico del mandante, falencia que deberá subsanarse.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.



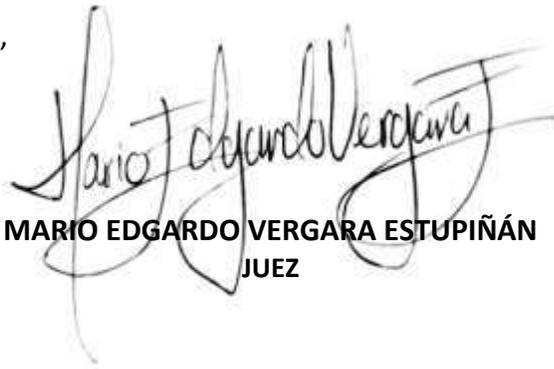
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA, hasta tanto se allegue el poder en los términos del Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00045-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4

Demandado: WILMER JESUS MOSCA ORDOÑEZ C.C. 1.061.735.406

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de WILMER JESUS MOSCA ORDOÑEZ C.C. 1.061.735.406, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE SIN NUMERO

1. Por la suma de \$ 26.465.592, correspondiente al valor total de la obligación pendiente de pago, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.1. Veinticinco millones doscientos veintinueve mil quinientos pesos moneda corriente (\$25.229.500), corresponde a capital.

1.2. Un millón doscientos treinta y seis mil noventa y dos pesos moneda corriente (\$1.236.092), corresponden a intereses.

2. Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el saldo a capital adeudado descrito en el numeral 1.1, desde el día 11 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a WILMER JESUS MOSCA ORDOÑEZ C.C. 1.061.735.406, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a WILMER JESUS MOSCA ORDOÑEZ C.C. 1.061.735.406; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con C.C. 79.781.349, T.P. 102.688 del C. S de la J, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos del mandato conferido.

NOVENO: Negar la designación de dependiente judicial presentada por el Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>008</u> de hoy <u>18-03-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00046-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

Demandado: VICTOR MANUEL CONSTANTE CANO C.C. 7.638.818

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se advierte solicitud de retiro del presente proceso elevada por el ejecutante, por cuanto obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P (*...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados...*), se accederá al mismo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo, adelantado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA en contra VICTOR MANUEL CONSTANTE CANO.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ, identificada con C.C. N° 79.593.091 y T.P. No. 99.592 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00048-00

Demandante: JUAN JOSE NARANJO RIVERA C.C 4.156.818

Demandado: TANIA MAGALY FONSECA GUZMAN C.C. 1.115.860.111

Clase de Proceso: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil cuatro (2024)

AUTO

Vencido el término legal concedido mediante providencia de fecha 11 de agosto de 2023, la parte actora presento escrito de subsanación, en los términos previstos por el ordenamiento jurídico para el efecto

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89, 384 y 390 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Finalmente, se procederá a dejar sin valor y efecto el numeral 4º del auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), atendiendo a que el abogado allí indicado resulta ajeno a la presente causa, lo anterior atendiendo el artículo 132 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado, promovida por **JUAN JOSE NARANJO RIVERA** en contra de la señora **TANIA MAGALY FONSECA GUZMAN**.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada, advirtiéndole que dispone del término de **diez (10) días**, contados a, partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos hágase entrega digital de la demanda y anexos aportados para tal fin.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada **TANIA MAGALY FONSECA GUZMAN C.C. 1.115.860.111**, conforme al 291 y ss del CGP o artículo 8º de La Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Al presente asunto, imprímasele el trámite previsto en el artículo 384 y 390 s.s. CGP del Código General del Proceso.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Igualmente, se dispone fijar el día **24 de abril de 2024 a las 09:00 AM** para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto del presente proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del CGP.

SEXTO: Dejar sin valor y efecto el auto numeral 4º del auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), conforme lo expuesto anteriormente.

SEPTIMO: Compártase el link del proceso a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>008</u> de hoy <u>18-03-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00049-00

Demandante: BANCOLOMBIA

Demandado: DIEGO ALONSO PEREZ MORALES

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se advierte solicitud de retiro del presente proceso elevada por el ejecutante, por cuanto obrando de conformidad con el artículo 92 del C.G.P, se accederá al mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

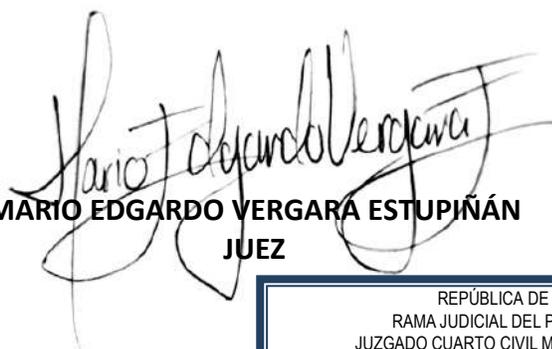
RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. Acceder al retiro del presente proceso ejecutivo, adelantado por BANCOLOMBIA en contra de DIEGO ALONSO PEREZ MORALES.

TERCERO: Archívese el expediente una vez ejecutoriado el presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARÁ ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **008** de hoy **18-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00050-00

Demandante: COOTRASIC LTDA

Demandado: FREDY HUMBERTO CAMARGO GAMBA

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82ª a 85°, 89° y 430 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). No existe debida organización y claridad en la forma en la que se relacionan los hechos y las pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

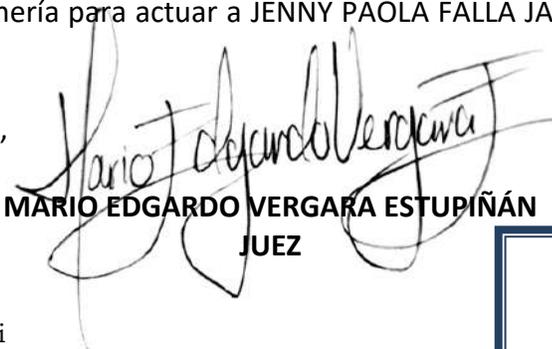
PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a JENNY PAOLA FALLA JARAMILLO en calidad de de R/L del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Muni

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **008** de hoy **18-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00051-00

DEMANDANTE: MARIA DE JESUS PEÑA LAVERDE C.C. 47.440.373

Demandado: RAFAEL ANTONIO VARGAS PINTO C.C. 74.857.164

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **MARIA DE JESUS PEÑA LAVERDE** y en contra de **RAFAEL ANTONIO VARGAS PINTO C.C. 74.857.164**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000.00) suma que se obligó pagar el demandado de acuerdo al numeral segundo del acta de conciliación No 4378.

1.1. Por los intereses moratorios causados desde el día 1º de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa legal permitida.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, contra **RAFAEL ANTONIO VARGAS PINTO C.C. 74.857.164**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Notifíquese esta providencia a contra **RAFAEL ANTONIO VARGAS PINTO C.C. 74.857.164**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

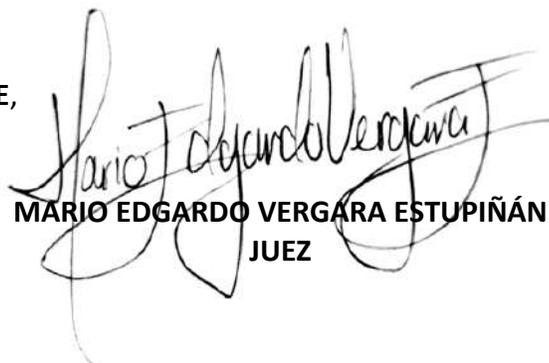
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a **KATHERINE GONZALEZ CARDENAS C.C. No. 1.118.539.336** de Yopal, T.P. No. 301.138 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00052-00

Demandante: BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S

Demandado: INGENIERIA PARA SERVICIOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S

Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 419 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda monitoria, promovida por BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S en contra de INGENIERIA PARA SERVICIOS ENERGETICOS DE COLOMBIA S.A.S para que en el término de diez (10) proceda a efectuar el pago de las siguientes sumas de dinero a favor de BOMBAS Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S por concepto de saldo indicado en contrato de compraventa:

1.-Por la suma de \$576.596,64, como saldo insoluto del capital de la obligación dineraria de fecha 17 de octubre de 2020.

1.1.- Por los intereses corrientes que se causaron desde el día 17 de octubre de 2020 hasta el día 16 de noviembre de 2020 por la suma de \$7.721,93

1.2.- Por los intereses moratorios que se causen desde el día 17 de noviembre de 2020 hasta el 25 de enero de 2023 por la suma de \$328.177,35.

2.-Por la suma de \$3.613.445,38, como saldo insoluto del capital de la obligación dineraria de fecha 23 de febrero de 2021.

2.1.- Por los intereses corrientes que se causaron desde el día 23 de febrero de 2021 hasta el día 25 de marzo de 2021 por la suma de \$51.977,64

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

2.2.- Por los intereses moratorios que se causen desde el día 26 de marzo de 2021 hasta el día 25 de enero de 2023 por la suma de 1.795.105,78.

Parágrafo. Advertencia legal. De no efectuarse el pago en el término de los diez (10) días anteriormente concedidos o no justificarse su renuencia, se emitirá sentencia condenándose al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, decisión contra la cual no procede recurso alguno y constituirá cosa juzgada.

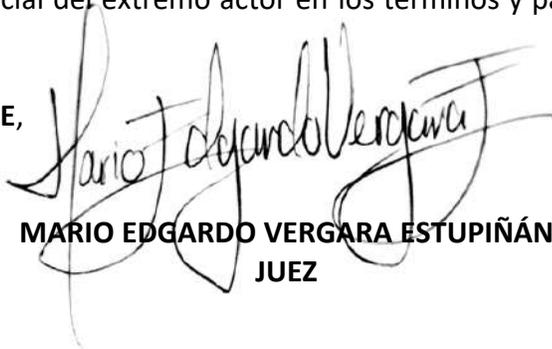
SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o notifíquese conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

TERCERO: Imprimase a la presente demanda, el trámite especial de los procesos declarativos, determinado para los monitorios previsto en el Libro Tercero, Título III Capítulo IV, artículo 419 y s.s C.G.P.

CUARTO. Abstenerse de decretar la cautela, hasta tanto no se allegue póliza por el 20% del valor de las pretensiones, conforme al artículo 590 y el parágrafo del artículo 421 del CGP.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar a OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO en calidad de apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00053-00

Demandante: FINANZAUTO S.A.

Demandado: LUZ MERY NIÑO CHAPARRO C.C. 47429379

Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que la solicitante dio cabal cumplimiento al procedimiento previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con los artículos 61, 62, 65, 68 y s.s aplicables de la Ley 1676 de 2013, por cuanto se tiene que en efecto dentro del contrato de prenda abierta sin tenencia sobre vehículo se facultó a FINANZAUTO S.A. BIC para iniciar dicho procedimiento, quien además otorgó un plazo máximo al deudor para hacer la entrega del automotor identificado con placas KST-350 de forma voluntaria, sin que al momento de la presentación de la solicitud lo hubiese realizado.

Finalmente siendo el Despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica y cuantía, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO. ADMITIR la solicitud de orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor identificado con placas: KST-350.

TERCERO: Ordenar la aprehensión y posterior entrega del vehículo antes descrito acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. y en contra de LUZ MERY NIÑO CHAPARRO C.C. 47429379.

CUARTO: Oficiar a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN Sección Automotores**, para que proceda a la inmovilización inmediata del automotor y sea puesto a disposición del acreedor garantizado en uno de los parqueaderos señalados en la demanda o en parqueadero autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura. La parte solicitante deberá asumir el trámite pertinente a fin de materializar la medida ya dispuesta, de conformidad el artículo 68 inciso 1° de la Ley 1676/2013.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

QUINTO: Por secretaria, procédase con la elaboración y envío del oficio correspondiente dirigido a la entidad destinada que antecede.

SEXTO: Reconocer personería jurídica para actuar a LUIS FERNANDO FORERO GÓMEZ, en calidad de apoderado judicial del extremo solicitante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SÉPTIMO: En firme y una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, reading 'Mario Edgardo Vergara Estupiñán'. The signature is fluid and cursive, with the last name being particularly prominent.

**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00054-00

Demandante: MIBANCO S.A.

Demandado: FREIMAN MESA FERNANDEZ C.C. 1.118.558.103 y MARIA BERTA FERNANDEZ SOLANO C.C. 47.429.088

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MI BANCO S.A. y en contra de FREIMAN MESA FERNANDEZ C.C. 1.118.558.103 y MARIA BERTA FERNANDEZ SOLANO C.C. 47.429.088, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$18.870.021 correspondiente al saldo de capital descrito en el título a ejecutar.

1.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día 01 de noviembre de 2022, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERECRO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a FREIMAN MESA FERNANDEZ C.C. 1.118.558.103 y MARIA BERTA FERNANDEZ SOLANO C.C. 47.429.088 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Notifíquese esta providencia a FREIMAN MESA FERNANDEZ C.C. 1.118.558.103 y MARIA BERTA FERNANDEZ SOLANO C.C. 47.429.088; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

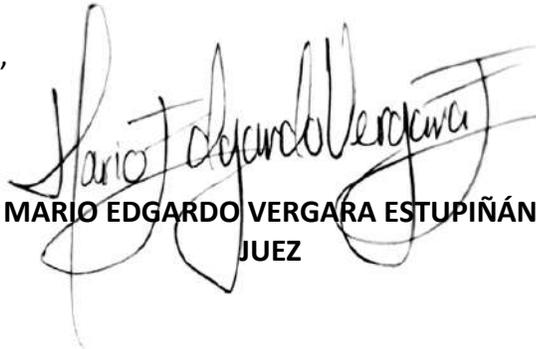
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SPETIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00056-00

Demandante: MIBANCO S.A.

Demandado: JESFRY FRANCISCO MARTINEZ AVILA C.C. 9.434.256 y LUZ HELENA PULIDO VALLEJO C.C. 52.093.918

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MI BANCO S.A. y en contra de JESFRY FRANCISCO MARTINEZ AVILA C.C. 9.434.256 y LUZ HELENA PULIDO VALLEJO C.C. 52.093.918, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$33.449.495 correspondiente al saldo de capital descrito en el título a ejecutar.

1.1.- Por la suma \$5.644.555 por concepto de intereses remuneratorios causados y descritos en el título objeto de ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral 1), desde el día 23 de noviembre de 2022, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley.

2.- Por la suma de \$185.523 por concepto de pago de seguros y comisiones descritos en el título base de ejecución.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERECRO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a JESFRY FRANCISCO MARTINEZ AVILA C.C. 9.434.256 y LUZ HELENA PULIDO VALLEJO C.C. 52.093.918 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a JESFRY FRANCISCO MARTINEZ AVILA C.C. 9.434.256 y LUZ HELENA PULIDO VALLEJO C.C. 52.093.918; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

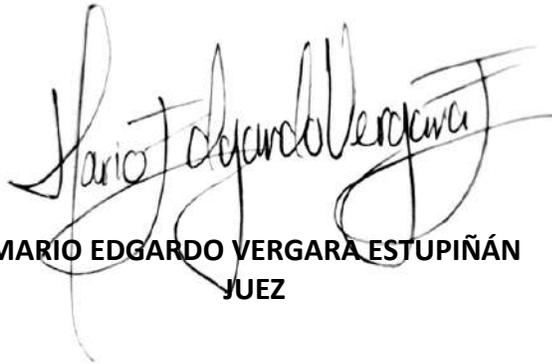
SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Aceptar la renuncia efectuada por el abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ en calidad de apoderado judicial del extremo actor.

NOVENO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora a la sociedad COBRANDO S.A.S, quien actúa por medio del abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA con CC 91.012.860 con TP No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **008** de hoy **18-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00057-00

Demandante: NUBIA JAEL MONCALEANO GARCIA

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERTHA LEONOR GARCIA TORRES (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS

Clase de Proceso: PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89 y 422 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). – Existe una indebida acumulación de pretensiones respecto de aquella que solicita la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria frente al bien objeto de pertenencia, pues, dicha pretensión, se verifica, no se configura como consecuencia del proceso aquí incoado.

b).- No se aporta con la demanda documentación alguna que refiera la calidad de herederos en los que indica actúan los demandados determinados, ni manifestación o trámite alguno que permita concluir que no ha sido posible acreditar dicha calidad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **INADMITIR** la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

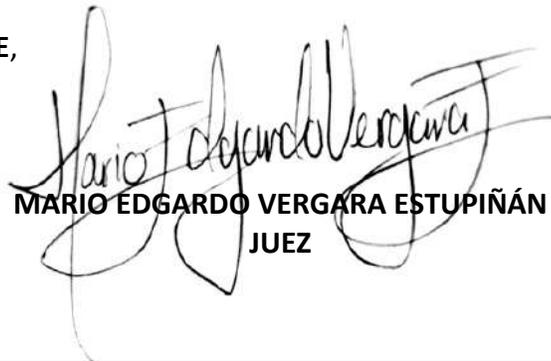
TERECRO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a NUBIA JAEL MONCALEANO GARCIA para actuar en nombre propio debido a su calidad de profesional en derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00058-00

Demandante: JAIME PULIDO QUIJANO

Demandado: SHIRLY ALVAREZ LOPEZ. C. C. No. 40.333.791

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- El despacho entra disponer, su falta de competencia dentro del asunto en referencia, conforme al numeral 6° del artículo 2° del CSTSS, el que es claro al establecer que, las controversias relacionadas con el pago de honorarios profesionales como la representación judicial aquí puesta de presente, es competencia de la jurisdicción ordinaria laboral de forma exclusiva.

Por lo anterior, no cabe duda alguna que en este evento la norma procesal indica claramente que el juez competente para el conocimiento del asunto puesto a la administración de justicia debe ser aquel laboral de pequeñas causas a razón de la cuantía del presente proceso.

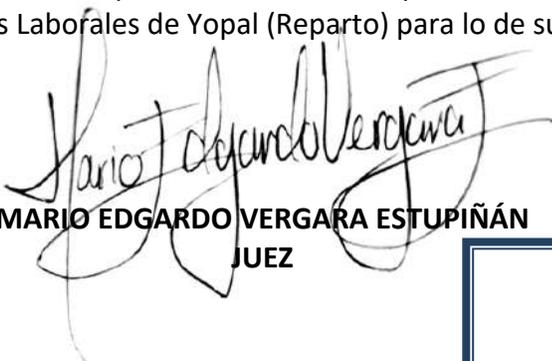
Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar que el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal no es el competente para conocer el asunto que nos ocupa y que lo es el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Yopal, a razón de la cuantía.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente, remítase el proceso enunciado en precedencia al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Yopal (Reparto) para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Muni

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00059-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: GUSTAVO VEGA RICAURTE C.C. 1.118.545.633

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82ª a 85°, 89° y 430 del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). El pagaré objeto de la ejecución no se encuentra digitalizado en su totalidad, en este orden, debe aportarse en debida forma (Art. 84.3 y 90.2 del CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

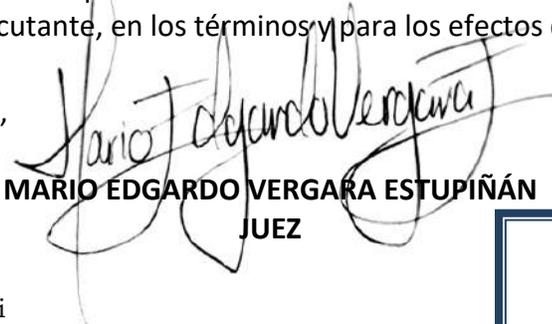
PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO en calidad de apoderado del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos de tal provisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Muni

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.008 de hoy **18-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00060-00

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: ROBINSON HERNANDEZ AMADO C.C. 91043641

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de ROBINSON HERNANDEZ AMADO C.C. 91043641, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 79.719.855 correspondiente al saldo de capital descrito en el título a ejecutar.

1.1.- Por los intereses moratorios causados desde el día 25 de octubre de 2022, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a ROBINSON HERNANDEZ AMADO C.C. 91043641 en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a ROBINSON HERNANDEZ AMADO C.C. 91043641; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

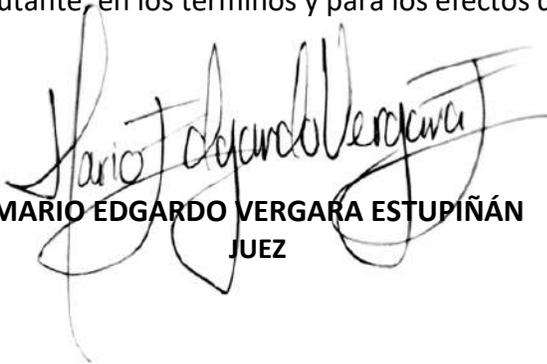
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a CAROLINA AVELLO OTALORA en calidad de apoderado del extremo ejecutante, en los términos y para los efectos de tal provisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00061-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8

Demandado: BRAYAN FABIAN CRUZ SALCEDO C.C. 1.118.558.450

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). No se cumple con lo establecido en el numeral 2 del Art. 84, esto de conformidad a lo normado en el Art. 85 del C.G.P, pues no se allega prueba de existencia y representación legal del extremo demandante, y de la Sociedad Abogados Especializados en Cobranzas S.A. -AECSA, siendo personas jurídicas.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

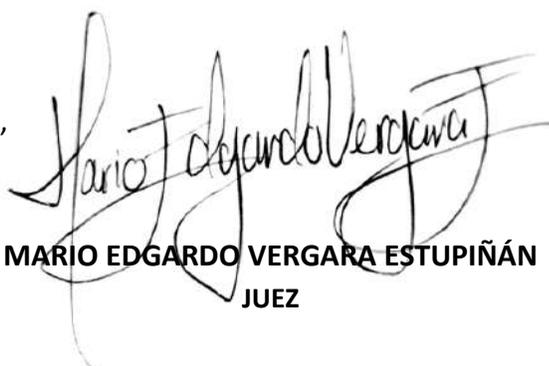
TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA, quien actúa a través de la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARRAZO, identificada con C.C. 52.008.552, T.P. 101541 del C. S de la J, hasta tanto se allegue Certificado de Existencia y Representación Legal, de conformidad al Art. 75 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **008** de hoy **18-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00064-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC NIT. 800.221.777-4

Demandado: EDGAR ANTONIO TARACHE BENITEZ C.C. 7.360.982 y MARIA ZOVEYDA LEAL DUARTE C.C. 24.143.283

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a).** – Revisando el título valor (pagare) y confrontándolo los hechos de la demanda, resulta incongruente que se indique como fecha de suscripción del título el día “30/01/2023”, cuando el título no lo establece.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

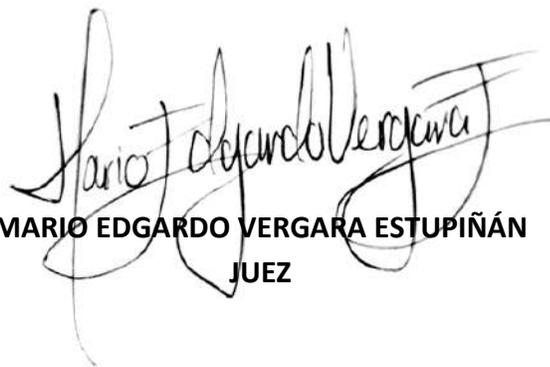


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado:850014003001-2023-00065-00

Demandante: GRUAS Y MANIOBRAS SEGURAS LTDA "GRUMAS LTDA" NIT:900.359.178-9

Demandado: BIMECANICOS S.A.S NIT: 900.729.883-1

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Advierte el despacho, que el poder conferido no cumple con los requisitos establecidos en el C.G.P, Art. 74, inciso tercero del Art. 5 de la ley 2213 (Art. 5 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda), por cuanto, si bien es cierto, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma; la norma exige que los mismos deben ser remitidos desde la dirección electrónica del poderdante, máxime cuando se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil, situación que no se convalida en el presente caso, pues no se observa la constancia de envió del poder por parte del poderdante, o su presentación personal, por lo que deberá acreditarse su envió.

b.) En relación con la factura electrónica¹ no se menciona y acredita: i) el recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, igualmente, ii) la aceptación la cual puede ser expresa o tácita. Debiendo aclararse y acreditarse. Adicionalmente, debe aportarse el mencionado documento en condiciones de ser visualizado en forma adecuada, toda vez que, al verificar los documentos allegados con la demanda se observa que la misma es una fotocopia, por lo tanto, tratándose de una factura electrónica no es posible leer el código QR como tampoco el código CUFE, los cuales dan

¹ STC11618-2023 Radicación nº 05000-22-03-000-2023-00087-01, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE. "Así las cosas, los requisitos sustanciales que deben cumplirse para que una factura electrónica de venta sea considerada como título valor son los siguientes: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía"



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

certeza de su autenticidad y su firma previamente verificada y aceptada por la DIAN, en cumplimiento a todos los requisitos que esta entidad exige para su expedición.

Además, se echa de menos según la representación gráfica de la factura electrónica allegada, la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad del referido documento conforme lo dispuesto en el artículo 3º literal del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del C. de Co.

Igualmente, obra documento denominado "WONLINE" el que es ilegible, de manera que deberá allegarse nuevamente.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

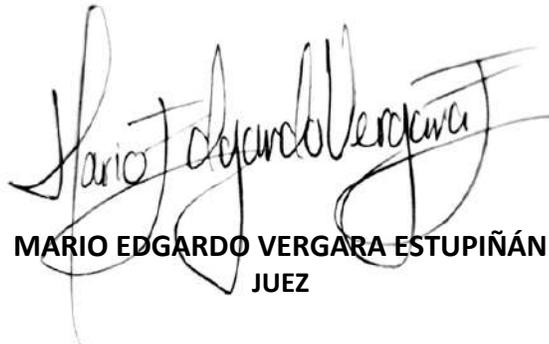
PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica al abogado OSCAR GABRIEL ESPITIA ARIZA, identificado con C.C. 79.841.455, T.P. 219.869 del C. S de la J, hasta tanto se allegue el poder en debida forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.008 de hoy **18-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

Juzgado Cuarto Civil Municipal

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00066-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC NIT. 800.221.777-4

Demandado: MAURICIO ROMERO VARGAS C.C. 1.116.992.123, AUGUSTO VARGAS ROA C.C. 74.795.069

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC** y en contra de **MAURICIO ROMERO VARGAS C.C. 1.116.992.123** y **AMILKAR AUGUSTO VARGAS ROA C.C. 74.795.069**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$26.048.654 correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 1116992123.

1.1 Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 2 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **MAURICIO ROMERO VARGAS C.C. 1.116.992.123** y **AMILKAR AUGUSTO VARGAS ROA C.C. 74.795.069** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **MAURICIO ROMERO VARGAS C.C. 1.116.992.123** y **AMILKAR AUGUSTO VARGAS ROA C.C. 74.795.069**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00067-00

Clase de Proceso: SUCESION

Causante: CESAR RIAÑO PINTO (Q.E.P.D) C.C. 74.858.412

Demandantes: MARIA FERNANDA LEGUIZAMO CARRILLO C.C. 111.685.677 EN REPRESENTACION DE LAS MENORES ISRL. T.I 1.029.665.401 Y NFRL T.I. 1.029.648.317

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a) No se allegan la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, únicamente el poder a que hace referencia en el numeral 1.
- b) En atención a normado en el numeral 6 del artículo 489 C.G.P, se deberá presentar el avalúo de los bienes relictos, en los términos del numeral 4 del artículo 444 del C.G.P y allegar el avalúo catastral expedido por el IGAC.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado LEONARDO EMILIO LEAL QUINTERO, identificado con C.C. N° 1.018.435.462, T.P. 272092 del C.S. de la J, como apoderado judicial el extremo actor, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00068-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC NIT. 800.221.777-4

Demandado: LUZ ANGELA BENAVIDES BARON C.C. 33.480.125 y ARMANDO BENAVIDES FUENTES C.C. 10.249.180

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, se librará la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC** y en contra de **LUZ ANGELA BENAVIDES BARON C.C. 33.480.125** y **ARMANDO BENAVIDES FUENTES C.C. 10.249.180** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$30.301.600, correspondientes a la suma total pendiente de pago, representado en el título valor – pagaré N° 33480125.

1.1. Por los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 02 de junio de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a **LUZ ANGELA BENAVIDES BARON C.C. 33.480.125** y **ARMANDO BENAVIDES FUENTES C.C. 10.249.180** en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a **LUZ ANGELA BENAVIDES BARON C.C. 33.480.125** y **ARMANDO BENAVIDES FUENTES C.C. 10.249.180**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SEPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA</p> <p>La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".</p> <p>ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario</p>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00069-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT: 800.221.777-4

Demandados: MEIBY CARDOZO IZQUIERDO C.C. 33.480.042 Y ONELIO CARDOZO LOMBANA C.C. 74.846.940

Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

“es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”, dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible”.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:

- Fecha de creación: 15 de agosto de 2022
- Forma de pago: 54 cuotas mensuales por valor de \$ 464.302, sin especificar las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo.
- Fecha de vencimiento: 05 de enero de 2020

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago retroactivo de cuotas, esto es, desde una fecha de creación posterior a una fecha de vencimiento anterior.

Se puede afirmar que, si aparece una fecha de vencimiento, empero, no puede pretermirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro total de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, la firma del pagaré es ulterior a la fecha de vencimiento.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

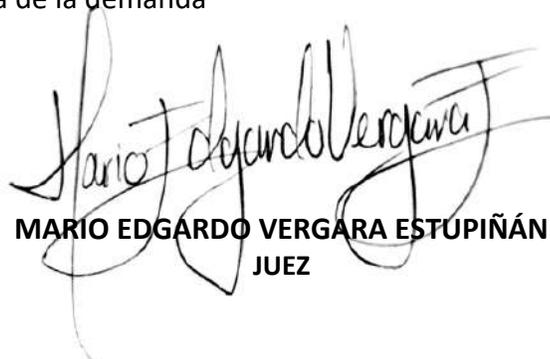
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

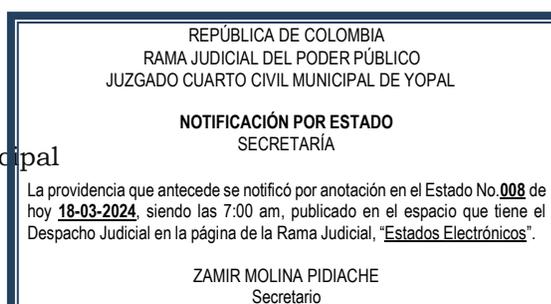
PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

Juzgado Cuarto Civil Municipal





DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00070-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC NIT. 800.221.777-4

Demandado: ROLAND ARLEY OLIVEROS GARCIA C.C. 1.118.533.427 y AURA MERCEDES GARCIA MONTOYA C.C. 24.190.897

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022; se advierte causal de inadmisión a exponer:

- a). – Sería el caso librar mandamiento de pago de no ser porque advierte el Despacho que de los fundamentos fácticos y las pretensiones planteados en el libelo de la demanda los sujetos procesales difieren de los obligados en el título ejecutivo, por lo anterior y conforme al artículo 82 numeral 2° del CGP se le requiere a la parte actora para que aclare tal situación

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00071-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4

Demandado: DENNYS FABIAN LOPEZ HIDALGO C.C. 96.121.872

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de DENNYS FABIAN LOPEZ HIDALGO C.C. 96.121.872, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE SIN NUMERO

1. Por la suma de \$ 32.283.856, correspondiente al valor total de la obligación pendiente de pago, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución, así:

1.1 Treinta millones trescientos noventa y dos mil ochocientos cincuenta y seis pesos moneda corriente (\$30.392.856), corresponde a capital.

1.2. Un millón ochocientos noventa y un mil pesos moneda corriente (\$ 1.891.000), corresponden a intereses

2. Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el saldo a capital adeudado descrito en el numeral 1.1, desde el día 11 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a DENNYS FABIAN LOPEZ HIDALGO C.C. 96.121.872, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a DENNYS FABIAN LOPEZ HIDALGO C.C. 96.121.872; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

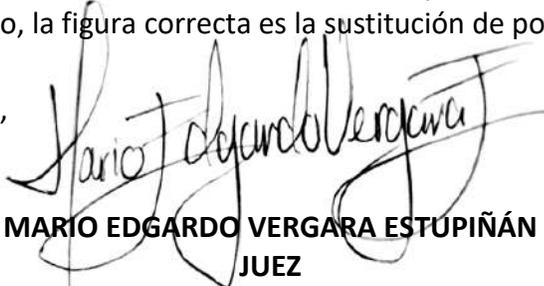
SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con C.C. 79.781.349, T.P. 102.688 del C. S de la J, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos del mandato conferido.

NOVENO: Negar la designación de dependiente judicial presentada por el Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **008** de hoy **18-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00072-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800.221.774-4

Demandados: CARLOS IVAN DIAZ SOLANO C.C. 9.433.965 y JOSE EDILIO VILBAO ROA C.C. 1.333.308

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de CARLOS IVAN DIAZ SOLANO C.C. 9.433.965 y JOSE EDILIO VILBAO ROA C.C. 1.333.308, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE 9433965

1. Por la suma de \$ 98.526.294, correspondiente al valor total de la obligación pendiente de pago, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el saldo a capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el día 17 de agosto de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a CARLOS IVAN DIAZ SOLANO C.C. 9.433.965 y JOSE EDILIO VILBAO ROA C.C. 1.333.308, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a CARLOS IVAN DIAZ SOLANO C.C. 9.433.965 y JOSE EDILIO VILBAO ROA C.C. 1.333.308; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

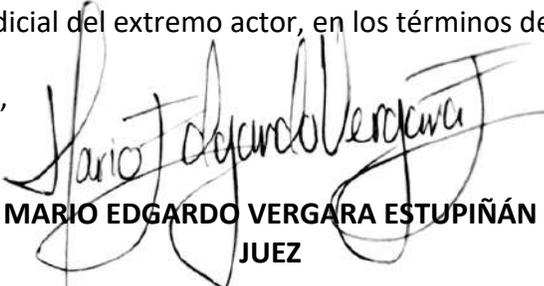
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, quien actúa a través del abogado JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. 7.185.609, T.P. 297154 del C. S de la J, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00073-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4

Demandado: LUIS CARLOS LOMBANA KETSHINEI C.C. 1.098.615.945

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de LUIS CARLOS LOMBANA KETSHINEI C.C. 1.098.615.945, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE SIN NUMERO

1. Por la suma de \$ 68.720.702, correspondiente al valor total de la obligación pendiente de pago, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución:

1.1 Sesenta y seis millones noventa y cinco mil ochocientos cuarenta y cinco pesos moneda corriente (\$66.095.845) corresponde a capital.

1.2. Dos millones seiscientos veinticuatro mil ochocientos cincuenta y siete pesos moneda corriente (\$2.624.857), corresponden a intereses.

2. Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el saldo a capital adeudado descrito en el numeral 1.1, desde el día 11 de enero de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

3. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a LUIS CARLOS LOMBANA KETSHINEI C.C. 1.098.615.945, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a LUIS CARLOS LOMBANA KETSHINEI C.C. 1.098.615.945; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

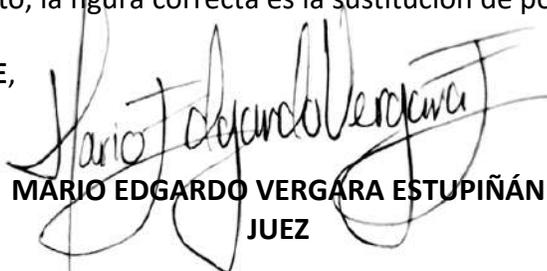
SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica al abogado EDUARDO GARCIA CHACON, identificado con C.C. 79.781.349, T.P. 102.688 del C. S de la J, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos del mandato conferido.

NOVENO: Negar la designación de dependiente judicial presentada por el Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, toda vez que de acuerdo con el D.196/1971, no se observa la certificación de un claustro universitario, que permita establecer que se trata de los casos autorizados por la norma y toda vez que los profesionales en derecho no hacen labores de dependencia, si lo que pretende es que le revisen el presente asunto, la figura correcta es la sustitución de poder para tal fin.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **008** de hoy **18-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00074-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS JAVIER PEREZ C.C. 80.737.683

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, y allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente AVOCAR SU CONOCIMIENTO.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOLOMBIA S.A. y en contra de LUIS JAVIER PEREZ C.C. 80.737.683, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE 110087829

1. Por la suma de \$ 28.077.635, por concepto de capital, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre el capital adeudado descrito en el numeral 1, desde el día 28 de octubre de 2023, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a LUIS JAVIER PEREZ C.C. 80.737.683, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

CUARTO: Notifíquese esta providencia a LUIS JAVIER PEREZ C.C. 80.737.683; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconózcasele personería jurídica a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, identificada con NIT: 901.228.355-8, representada legalmente por DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, con C.C. 40.189.830, T.P. 180.112 del C. S. de la J, como endosatario en procuración de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003001-2023-00075-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800.221.777-4

Demandadas: DIANA CAROLINA TORRES HOLGUIN C.C. 1.118.531.307 Y DORA DEL CARMEN HOLGUIN CARDENAS C.C. 23.676.000

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

De conformidad con lo establecido en los arts. 82° a 85°, 89° del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a).- No existe precisión y claridad en lo que se pretende, lo anterior, atendiendo a que el artículo 431 del CGP, al tratarse de una obligación por cuotas, que no está vencida, y contiene clausula aceleratoria, es deber del acreedor precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S como apoderado judicial del extremo actor, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA C.C. 7.185.609 T.P. 297154 del C.S de la J.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00076-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE NIT: 800.221.777-4

Demandados: MARY RUTH BUITRAGO PARRA C.C. 1.121.834.250 Y FLORENTINO BUITRAGO TORRES C.C. 7.230.471

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE y en contra de MARY RUTH BUITRAGO PARRA C.C. 1.121.834.250 Y FLORENTINO BUITRAGO TORRES C.C. 7.230.471, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE 1121834250

1. Por la suma de \$ 42.644.548, correspondiente a la suma total pendiente de pago, conforme se desprende del título valor pagare base de la presente ejecución.

1.2 Por el valor de los intereses moratorios causados y no pagados sobre la suma total pendiente de pago descrito en el numeral 1, desde el día 2 de septiembre de 2022, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa de interés pactada por las partes, la cual no podrá exceder la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, a MARY RUTH BUITRAGO PARRA C.C. 1.121.834.250 Y FLORENTINO BUITRAGO TORRES C.C. 7.230.471, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese esta providencia a MARY RUTH BUITRAGO PARRA C.C. 1.121.834.250 Y FLORENTINO BUITRAGO TORRES C.C. 7.230.471; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

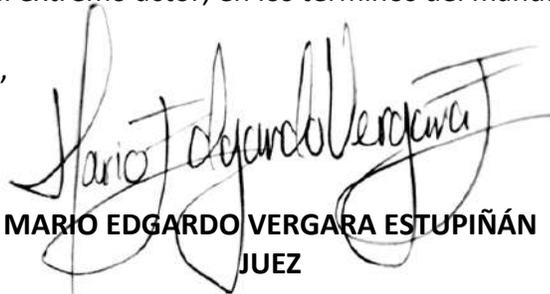
QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: Reconocer personería jurídica a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, quien actúa a través de JUAN GABRIEL BECERRA BAUTISTA, identificado con C.C. 7.185.609, T.P. 297154 del C. S de la J, como apoderado judicial del extremo actor, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00077-00

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT: 800.221.777-4

Demandados: GABRIEL FELIPE VARGAS BELTRAN C.C 1.118.529.531 Y RAMIRO VARGAS MARTINEZ C.C. 4.160.234

Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Revisado el documento base de recaudo se tiene que, aquel no presta merito ejecutivo.

Establece el artículo 422 del C.G.P, lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Como se ve, entre otros requisitos, para que un documento pueda utilizarse como base de ejecución, debe reflejar una obligación que resulte exigible; característica que, al dicho del Tribunal Superior de Pereira, comporta:

"es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada", dicho de otro modo, se entiende exigible cuando la obligación no cuelgue de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o término para manifestar la exigencia de su cumplimiento; de tal manera, si una obligación existe, pero aún no se ha cumplido la condición o el plazo para que deba ser cumplida, nos encontraríamos frente a una obligación no exigible".



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Como se ve, si se trata de una obligación de plazo, aquella será exigible, una vez cumplido aquel y en tal medida, se pueda solicitar coactivamente su satisfacción, en los términos convenidos.

Para el caso en concreto, la literalidad del documento base de recaudo refleja lo siguiente:

- Fecha de creación: No tiene
- Forma de pago: 120 cuotas mensuales por valor de \$379.791, sin especificar las fechas en los que aquellos deben efectuarse, tampoco desde ni hasta cuándo.
- Fecha de vencimiento: No tiene

De los datos anteriores, es claro que, no existe una obligación clara, expresa, ni exigible.

Simplemente no es coherente el planteamiento de pago retroactivo de cuotas, esto es, desde una fecha de creación posterior a una fecha de vencimiento anterior.

Se puede afirmar que, no aparece una fecha de vencimiento, y no puede pretermirse que el pago se pactó por cuotas, de donde es menester identificar la fecha de causación de cada una de ellas; aquello del todo ausente.

La demanda se dirige para el cobro total de la obligación, empero, pretermite que se trata de una obligación con prestaciones periódicas; sin que sea dable acudir a aceleración, pues, se desconoce tanto la firma del pagaré como la fecha de su vencimiento.

Si no se configuran los requisitos del artículo 422 del C.G.P, no se configuran los supuestos para librar orden de apremio regulada en el artículo 430 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE MANDAMIENTO DE PAGO deprecado, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00079-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4

Demandado: ROSA HELENA SAENZ C.C. 23.740.506

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, dentro del asunto en referencia.

Se verifica que el escrito de demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y 422 y s.s. del C.G.P., por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **ROSA HELENA SAENZ C.C. 23.740.506**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTAY OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$46.668.540.00), correspondiente al valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número, que corresponde a la totalidad de la obligación, los cuales se discriminan a continuación:

1.1. CUARENTA Y CINCO MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.011.669), que corresponden a capital.

1.2. UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.656.871), que corresponden a intereses

1.3. Por los intereses moratorios causado sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.011.669), a partir el día 11 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

2. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, contra **ROSA HELENA SAENZ C.C. 23.740.506**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: **Notifíquese** esta providencia a contra **RROSA HELENA SAENZ C.C. 23.740.506**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: **Tramítese** el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: **Compártase** el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza a secretaria la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se le faculta para librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

OCTAVO: **Reconocer** personería jurídica para actuar a **EDUARDO GARCIA CHACON C.C. No. 79.781.349** de Bogotá, T.P. No. 102.688 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. <u>008</u> de hoy <u>18-03-2024</u> , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario
--



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 8500140030012-023-00080-00

Demandantes: CRISTHIAN LEONARDO BETANCOURT VILLARREAL C.C. 1.020.746.435, GISSELL ASTRID BETANCOURT VILLARREAL C.C. 1.118.554.107 y IVETH GINETH BETANCOURT BERNAL C.C. 1.006.556.115

Demandado: HENRY JOAQUIN BLANCO CESPEDES C.C. 79.786.492

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

i.- Ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Primero Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA23-30 de fecha 9 de marzo de 2023, allegado el asunto en referencia, siendo entonces procedente **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

ii.- De conformidad con lo establecido en los Arts. 82ª a 85ª, 89ª del Código General del Proceso; se advierte causal de inadmisión a exponer:

a). Respecto del título valor **-letra de cambio 01**, no existe coherencia entre los hechos y pretensiones de la demanda en relación con la fecha de su creación y vencimiento, según lo reflejado en la literalidad del título; respecto del título valor **-letra de cambio 02**, no existe coherencia entre los hechos y pretensiones respecto a la fecha creación del título y de cumplimiento de la obligación, además de no indicarse con precisión el interregno sobre el que se pretende el cobro de intereses moratorios; respecto de los títulos valor **-letra de cambio 03 y 04**, se indican fechas que no corresponden a lo plasmado en los títulos aportados, las cuales no concuerdan con lo pretendido. Situaciones que deberán aclararse.

b). Se tiene que el actor indica la dirección de correo electrónico del extremo pasivo, sin hacer manifestación expresa de la forma como se obtuvo, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, lo que deberá expresarse.

Por lo dicho, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese conocimiento de las presentes diligencias.



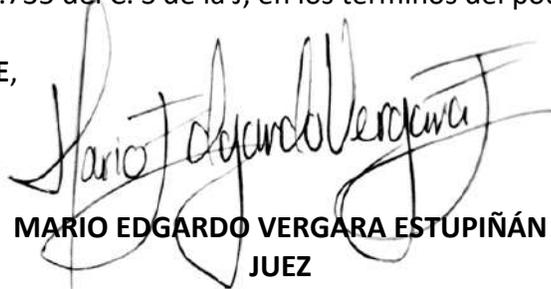
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

TERCERO: Manténgase en secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada KARINA NIETO ZAPATA, identificada con C.C. N° 52.117.354, T.P. 81.735 del C. S de la J, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003001-2023-00157-00

Demandante: CUIDARTE AR S.A.S NIT: 901.338.368-5 R/L ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACÍAS C.C. 12.447.181

Demandado: CLÍNICA MEDICENTER FICUBO S.A.S NIT: 900.685.235 – 8, R/L NAYDUTH ESRHER GIL JIMÉNEZ C.C. 39.095.475

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de Marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

i.- Procede el despacho a emitir el pronunciamiento en atención a lo dispuesto en sentencia de tutela emitida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal el día 12 de marzo de 2024, notificada a este Despacho el día 13 de marzo de 2023 siendo las 17:19 horas.

En consecuencia, una vez efectuado el estudio de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra el título base de ejecución consiste en el Acuerdo de Conciliación efectuado ante el Juzgado 3º Civil Municipal de Yopal, dentro del proceso de Responsabilidad Civil Contractual Rad. 2020 – 793, en este orden, conviene traer a cuento lo dispuesto en el artículo 306 del CGP que a su letra indica:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Conforme lo anterior, el Despacho se abstendrá de avocar el conocimiento del presente asunto y dispondrá el envío del expediente al Juzgado que tramitó el proceso y en el cual se emitió la conciliación.

Frente al particular debe considerarse que el artículo 306 del estatuto procesal fija una regla privativa y exclusiva de competencia para el conocimiento de ejecuciones derivadas de un acta de conciliación aprobada ante un Juez, la cual no puede ser variada por el querer del demandante ya
Juzgado Cuarto Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

que se trata de una norma de orden público (Auto AC767-2017 del 14/02/2017 Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia¹), razones estas por las que se dispondrá el envío de las presentes diligencias Juzgado 3º Civil Municipal de Yopal.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

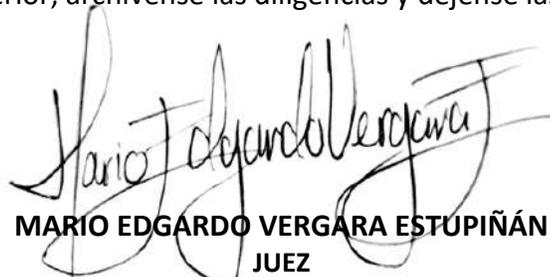
PRIMERO: Obedecer y cumplir lo dispuesto en sentencia de tutela emitida por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal el día 12 de marzo de 2024, notificada el 13 de marzo de 2024 a las 17:19 horas.

SEGUNDO: No avocar conocimiento del presente asunto, en consecuencia, por secretaria remítase el expediente al Juzgado 3º Civil Municipal de Yopal.

TERCERO: Igualmente, por secretaria remítase copia de la presente determinación al Juzgado 1º Civil del Circuito de Yopal para que obre dentro del trámite de la referida acción de tutela.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario

¹ "El referido precepto asignó a dicho funcionario **una competencia privativa y exclusiva**, dado que sólo el juez del conocimiento puede tramitar la ejecución a continuación, excluyendo en forma absoluta a todos los demás. Dicha competencia tampoco puede ampliarse ni hacerse extensiva, mediante una interpretación analógica, a otros casos que no se encuentren expresamente contemplados en la norma en comento."



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00052-00

Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE "IFC" NIT: 800.221.777-4

Demandado: JOSÉ LEONARDO PÉREZ COBA C.C. 7.365.424 y MARIBEL VALLEJO LIBERATO C.C. 23.937.774

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias, hoy trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), informándole que se encuentra solicitud de terminación del proceso, pendiente de pronunciamiento, igualmente que una vez revisado el expediente se constató que en el mismo no existe embargo de remanentes solicitado por algún Juzgado, ni concurrencia de embargos.

Sírvase proveer.

DIANA MARCELA LÓPEZ URBANO

Oficial Mayor.

Yopal (Casanare), Quince (15) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

A U T O

Visto el escrito que antecede, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento que en derecho corresponda así:

El profesional del derecho **MANUEL VICENTE GARCÍA MURCIA**, en su calidad de apoderado del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC**, parte actora, mediante memorial, solicita la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR NORMALIZACIÓN DE LA OBLIGACIÓN** y de acuerdo con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., este Juzgador le impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo radicado bajo el No 850014003004-2023-00052-00, en el cual es parte demandante **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC** y parte demandada los señores **JOSÉ LEONARDO PÉREZ COBA C.C. No. 7.365.424** y **MARIBEL VALLEJO LIBERATO C.C. 23.937.774**, por normalización de la obligación, por pago de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de las **MEDIDAS CAUTELARES** aquí decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente (Art 466 CGP). Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: AUTORÍCESE el desglose digital previo pago de arancel judicial en favor de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto por la parte actora.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

CUARTO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella archívense definitivamente las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **008** de hoy **18-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00118-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: CAMILO ANDRÉS HERNANDEZ BENAVIDES CC.1.052.312579

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que, en el auto que libra mandamiento como aquel de cautelas, se comete un error meramente escritural en el apellido del extremo pasivo, cambiándose en el mismo la letra "A" por una "E", lo que, en efecto, entrará a corregirse (Art. 286 del CGP).

Así las cosas, el nombre correcto del extremo pasivo para todos los efectos, quedará como a continuación se expone:

"CAMILO ANDRÉS HERNANDEZ BENAVIDES"

Igualmente, se requerirá a la parte actora efectué la notificación de la presente providencia al demandado, la cual, hace parte del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **008** de hoy **18-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00120-00

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS

Demandado: MARCELA MOLANO MOLANO C.C 33.646.136

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

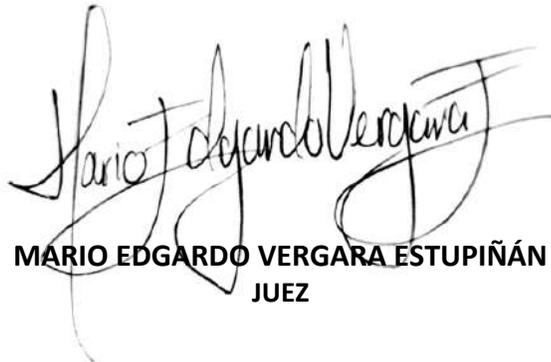
Yopal (Casanare), Quince (15) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que, la parte actora yerra en la identificación del apoderado judicial del extremo actor, solicitando para su efecto, la corrección del mismo, indicando en debida forma tal información (Art. 286 del CGP).

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, resuelve corregir para todos sus efectos el número de cédula del apoderado judicial del extremo actor, cual corresponde al número **1.030.685.374**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **008** de hoy **18-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00121-00
Demandante: DIANA CAROLINA ZAMORA
Demandado: LUIS DAVID LEAL C.C 9.434.310
Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal (Casanare), Quince (15) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Se verifica que, en el auto que libra mandamiento como aquel de cautelas, se comete un error meramente escritural en el número de identificación del extremo pasivo, pues en el auto de fecha 23 de junio de 2023 se indicó el “9.934.310”, lo que, en efecto, entrará a corregirse (Art. 286 del CGP).

Así las cosas, el numero correcto de identificación del extremo pasivo para todos los efectos, quedará como a continuación se expone:

“C.C 9.434.310”

Igualmente, se requerirá a la parte actora efectué la notificación de la presente providencia al demandado, la cual, hace parte del admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “ Estados Electrónicos ”.
ZAMIR MOLINA PIDIACHE Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004

Radicado: 850014003004-2023-00160-00

Demandante: IFC

Demandado: YULI XIMENA ALVAREZ BUSTOS C.C. 21.135.93

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Sería del caso entrar a analizar acerca de la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, en contra del auto que rechazó la demanda de fecha 19 de julio de 2023, de no ser por cuanto el Despacho encuentran justos los reclamos del actor pues, en efecto, subsano oportunamente la demanda, siendo procedente reencausar la presente causa atendiendo lo establecido en el artículo 132 del CGP, veamos,

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2023 se inadmite la demanda, la que fuera subsanada en término el día 6 de julio hogaño, y sin embargo, se rechazó la demanda mediante proveído de fecha 19 de julio de 2023, determinación que en término fue objeto del recurso de alzada esgrimiendo que, en efecto presenta subsanación dentro del término legal para el efecto, luego no debió rechazarse la demanda ejecutiva

Del recurso radicado NO se corre traslado, por cuanto no hay contradictorio con el cual aquel acto pueda surtir un efecto útil.

Lo primero sea señalar que, por disposición del artículo 132 del CGP se dispondrá dejar sin valor y efecto el auto de fecha 19 de julio de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda, pues por error humano y ante el cúmulo de procesos, no se cargó en debida forma la subsanación en el sistema, generando la decisión objeto de recurso; en consecuencia, se evaluará el escrito de subsanación oportunamente presentado.

Igualmente, se verifica que el escrito de subsanación cumple los requisitos que establecen los artículos 82, 422 y s.s. del C.G.P, por lo tanto, se libraré la orden de pago solicitada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar sin valor y efecto la providencia de fecha 19 de julio de 2023 que rechazara el mandamiento de pago deprecado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **IFC** y en contra de **YULI XIMENA ALVAREZ BUSTOS C.C. 21.135.939**, por las siguientes sumas de dinero:



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

1. Por la suma de \$1.940.423, por concepto del capital contenido en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$29.728.90 de intereses corrientes tasados al 23.10% E.A. desde el día 16 de febrero al 15 de marzo de 2022.
3. Por concepto de Intereses Moratorios causados y no pagados a la Tasa Máxima (efectiva anual) establecida por la Superintendencia Financiera, liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el 16 de marzo de 2022, hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.
4. Sobre costas se proveerá en su oportunidad.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada **YULI XIMENA ALVAREZ BUSTOS C.C. 21.135.939**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

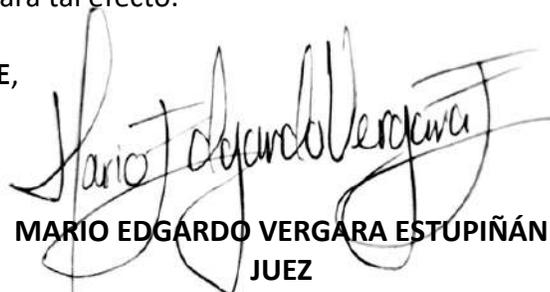
CUARTO: Notifíquese esta providencia a **YULI XIMENA ALVAREZ BUSTOS C.C. 21.135.939**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P u 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndoles que disponen del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Compártase el enlace link del expediente a la parte interesada.

SÉPTIMO: Se autoriza la consulta de bases de datos públicas, en procura de obtener la dirección física y electrónica del ejecutado, si se requiriese. De igual forma, se faculta a Secretaría librar los oficios que sean del caso para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 008 de hoy 18-03-2024 , siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " Estados Electrónicos ".
ZAMIR MOLINA PIDACHE Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00175-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: EDNA YAMILE LEMUS PATARROYO C.C.47.438.182

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

El apoderado de la parte actora presenta solicitud a efecto de se corrija el numeral primero auto que libró mandamiento de pago de fecha Diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), por considerar que *“a fin evitar confusiones al aquí demandado y evitar futuros inconvenientes, pues en el auto arriba citado solo indica valor total e intereses más no su respectivo desglose tal como se pide en el libelo de la demanda en el acápite de las pretensiones, así las cosas ruego a su señoría se ordene corregir la citada providencia tal como se manifiesta en el presente escrito.”*.

Al respecto debe indicarse que respecto de la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del CGP indica:

*“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. **Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Al respecto, el Despacho no encuentra alguna de las situaciones descritas en el anterior artículo para entrar a corregir el auto que libró mandamiento.

Ahora bien, si lo que pretende el actor es la aclaración o la adición del mencionado auto, como en efecto se verifica, debió solicitarlo en forma oportuna dentro del término de su ejecutoria (Art. 285 y 287 del CGP), situación que no ocurrió por cuanto la solicitud se efectuó en forma extemporánea el 15 de agosto de 2023.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: No accederá a la solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago.

Juzgado Cuarto Civil Municipal



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

SEGUNDO: Igualmente, se requerirá a la parte actora efectuó la notificación de la presente providencia al demandado, la cual, hace parte del mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **008** de hoy **18-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
850014003004**

Radicado: 850014003004-2023-00185-00

Demandante: ENERCA

Demandado: MESA DÍAZ MARÍA SILVINA C.C. 24226647

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal (Casanare), Quince (15) de marzo de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Dentro del término legalmente establecido para dar cumplimiento a la providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la parte demandante NO presentó escrito de subsanación.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

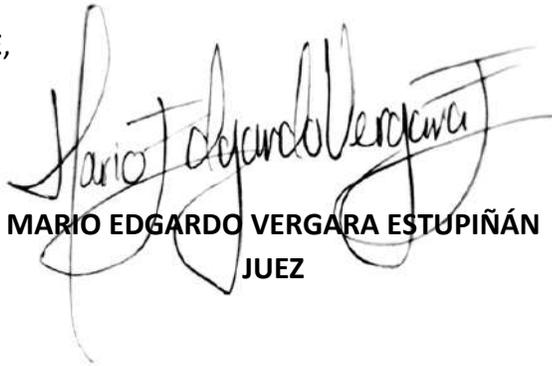
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos al ejecutante, en el mismo formato en que los presentó.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARIO EDGARDO VERGARA ESTUPIÑÁN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. **008** de hoy **18-03-2024**, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "[Estados Electrónicos](#)".

ZAMIR MOLINA PIDIACHE
Secretario